

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-225/2013

ACTOR: COALICIÓN “5 DE MAYO”

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
BARBOSA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente al rubro indicado relativo al recurso de apelación interpuesto por la coalición “5 de Mayo”, en contra de la resolución R/DCPQD/ESP/001/2013 emitida el veintitrés de junio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el expediente CPQD/ESP/CCM/026/2013, relativo a la denuncia presentada por dicho instituto político en contra de José Antonio Gali Fayad y la coalición “Puebla Unida”.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Coalición:	Coalición “5 de Mayo”
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electora del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Instituto Instituto Electoral del Estado

PAN Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Proceso de selección del candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla por el PAN.

1.1.1. Invitación. El diez de abril, el *CEN* emitió invitación para designar candidatos a Presidentes Municipales, entre ellos el de esta ciudad capital.

1.1.2. Registros. El catorce de abril de este año, Francisco Javier Torres Sánchez y José Antonio Gali Fayad se inscribieron como precandidatos al cargo de Presidente Municipal en el ayuntamiento de Puebla, Puebla.

1.1.3. El veinte de abril, la Secretaria General del *CEN* mediante comunicado SG/240/2013, informó las providencias tomadas por su Presidente, en el sentido de designar como candidato a Presidente Municipal propietario del ayuntamiento de Puebla, Puebla, a José Antonio Gali Fayad.

1.1.4. El veinticinco de abril, el *CEN* a través del acuerdo CEN/SG/064/2013, ratificó la providencia tomada por su Presidente en el comunicado que antecede.

1.2. Procedimiento administrativo sancionador ante el Instituto.

1.2.1. Denuncia. El treinta de abril, la *Coalición* presentó una denuncia en contra de José Antonio Gali Fayad y la coalición

“Puebla Unida”, la cual previo trámite, se resolvió en sesión de veintitrés de junio declarando infundada la misma.

1.2.2. Medio de Impugnación Federal. Inconforme con dicha resolución, la *Coalición* promovió ante el *Instituto* juicio de revisión constitucional el veintiséis de junio.

1.3. Trámite ante Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

1.3.1. Integración y reencauzamiento. El veintiocho de junio, se ordenó integrar y registrar el expediente SDF-JRC-33/2013 y mediante sentencia de dos de julio se determinó declarar improcedente el juicio y reencauzarlo a recurso de apelación para conocimiento de este Tribunal Electoral.

1.4. Trámite ante este Tribunal

1.4.1. Remisión. Mediante oficio SDF-SGA-OA-938/2013, signado por la Actuaria federal, en misma fecha se remitieron y recibieron por este órgano jurisdiccional las constancias que integraron el expediente SDF-JRC-33/2013.

1.4.2. Registro y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de tres de julio, se registró en el Libro de Gobierno el recurso con la clave TEEP-A-225/2013 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Radicación, recepción y requerimiento. Mediante proveído de cinco de julio se radicó y recibió la apelación en la ponencia de la referida Magistrada, así mismo se realizó requerimiento al CEN.

1.4.4 **Cumplimiento.** El dieciséis de julio, la Magistrada ponente tuvo en tiempo y forma dando cumplimiento al *CEN* al requerimiento formulado.

1.4.5 **Cierre de instrucción y sesión.** Con el fin de observar los artículos 373, fracción II y 374 del *Código Electoral* se determinó sesionar el veinticinco siguiente para resolver el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se combate una resolución del *Consejo General*, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CPQD/ESP/CCM/026/2013, en la que determinó infundada una denuncia presentada por la *Coalición* en contra de José Antonio Gali Fayad y la coalición “Puebla Unida”, por supuestos actos anticipados de campaña, en ese tenor, esta autoridad ejerce jurisdicción por razones de materia y territorio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, fracción II, 350, primer párrafo y 354, párrafo segundo, del *Código Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente como se indica a continuación:

3.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la *Coalición*, manifestó los agravios que le

causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código Electoral exige.

3.2. Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo de tres días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de junio de este año y la demanda del juicio de revisión constitucional inicialmente intentado se presentó el veintiséis siguiente, ante la responsable.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el promovente es representante propietario de la *Coalición* ante el *Consejo General*, lo que se corrobora con el informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del *Instituto*.

De igual forma, cuenta con interés jurídico pues al tratarse la *Coalición* de la unión transitoria de partidos políticos nacionales, está facultada para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto emitido por la responsable, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el caso, la *Coalición* presentó una denuncia en contra de José Antonio Gali Fayad y la coalición “Puebla Unida”, por un supuesto acto anticipado de campaña, determinando el *Consejo General* declarar infundada la misma, en virtud de que:

i) no se desprendió un llamado a la ciudadanía con el fin específico de obtener el voto a un cargo de elección popular o la difusión de una plataforma o referencia a jornada electoral

específica; **ii)** el denunciante partió de la premisa falsa de considerar que era innecesario que el *PAN* llevara a cabo un proceso de precampaña; **iii)** el método de selección interno de dicho precandidato no le irrogó perjuicio alguno al impugnante; **iv)** las pruebas aportadas resultaron insuficientes para demostrar el acto anticipado de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda; y **v)** tampoco existió responsabilidad alguna de la coalición “Puebla Unida” pues a la fecha de los hechos que se le atribuyeron en nada tenía que ver con la candidatura en mención.

Para combatir lo anterior, la *Coalición* hizo valer como agravio que la resolución se encontraba viciada de una indebida fundamentación y motivación, al no considerar los elementos personal, temporal y subjetivo que demostraban un acto anticipado de campaña, por las razones siguientes:

- a)** El hecho de que José Antonio Gali Fayad se haya registrado al proceso interno del *PAN* para la selección del candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, el mismo día en que acudió al evento denunciado, implica que lo realizó como precandidato, sujeto susceptible de incurrir en tal infracción.
- b)** Que el registro y su asistencia al evento ocurrieran el mismo día, demuestran que lo realizó con antelación al inicio del periodo de campaña.
- c)** No se acreditó mediante prueba alguna el hecho de que el precandidato acudió a la aludida reunión, por una supuesta invitación de militantes del *PAN*.
- d)** Que el citado evento tuvo el carácter de público, por ello, no puede ser considerado como un acto de precampaña validamente celebrado con motivo del proceso de selección

interno del *PAN*, pues la intención era difundir el nombre, imagen y eventual candidatura de José Antonio Gali Fayad, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y promover el voto a su favor, toda vez que la proceso interno del instituto político para elegir al candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla, sería a través del método de designación directa por el *CEN* del referido partido político, por lo cual considera irrelevante que se realizara cualquier acto de precampaña para influir en el ánimo de la militancia, aunado a que se encontraba impedido para efectuar tales actos en el caso de aspirantes únicos, a menos de contar con una autorización del *Instituto*.

e) Que en la aludida reunión se proporcionó diversa propaganda electoral en la que se omitió señalar el carácter de precandidato, asimismo que José Antonio Gali Fayad manifestó su aspiración de ocupar el cargo público de Presidente Municipal en esta ciudad capital, ofertó servicios públicos, utilizó las palabras plataforma o propuesta, sin que el otro precandidato Francisco Javier Torres Sánchez asistiera al acto en cuestión.

f) Que era falso que la *Coalición* en la denuncia haya referido en forma genérica o ambigua la existencia de propaganda electoral o que no haya aportado medios de prueba al respecto, además que no valoró correctamente el material aportado y el hecho de que José Antonio Gali Fayad reconoció en su contestación el acto denunciado.

g) Que en el evento señalado no sólo asistieron militantes del *PAN*.

h) Que es falso que en ninguna parte de la denuncia se haya señalado que se efectuó “un llamado a los ciudadanos”, con el fin de obtener un cargo de elección popular.

i) Que resulta incorrecto que la responsable señale que los denunciados no violentaron el principio de equidad, pues así lo acreditó con los testimonios de los ciudadanos Sergio Armando Torres Rodríguez y Armando Ordaz Merino ante fedatario público, lo cual fue indebidamente valorado por el *Consejo General*.

Por tanto, la controversia se centra en determinar si por el hecho de que el entonces precandidato José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición “Puebla Unida” en el Municipio de Puebla, Puebla, acudió el catorce de abril de este año, a un evento organizado en San Andrés Azumiatla, de esta ciudad capital, incurrió en un acto anticipado de campaña, así como una indebida valoración del material probatorio aportado por el denunciante.

5. ESTUDIO DE FONDO

En un inicio conviene precisar que del análisis y constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral estima que no existe controversia sobre los hechos siguientes:

i. Que el diez de abril de dos mil trece, el *CEN* emitió invitación para designar candidatos a Presidentes Municipales, entre ellos el del ayuntamiento de Puebla, Puebla.

ii. Que el catorce de abril del año en curso, José Antonio Gali Fayad y Francisco Javier Torres Sánchez, se registraron ante los órganos del *PAN* como precandidatos a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Puebla, Puebla.

iii. Que el mismo día José Antonio Gali Fayad acudió y participó en un evento en la Junta Auxiliar de Azumiatla, Puebla, en su carácter de precandidato.

Esto es así, en atención a que existe un reconocimiento de estos hechos por parte de la *Coalición*, precandidato y *Consejo General*.

Ahora bien, conforme a lo indicado por los artículos 41, base I, de la *Constitución Federal*, 4, fracción I, inciso a), de la *Constitución Local* y 350, fracción V, del *Código Electoral*, tales actos se consideran “internos”, por ello, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en tales asuntos cuando así lo señalen las propias Constituciones y las leyes reglamentarias. Es decir, este órgano jurisdiccional sólo podrá intervenir en ese tipo de cuestiones si algún ciudadano resiente algún perjuicio con su emisión, a través del medio de impugnación respectivo y previo el agotamiento de las instancias partidistas que se contemplen en la normativa del partido político.

En ese tenor, el artículo 200 bis del *Código Electoral* establece que los partidos políticos o coaliciones con base en sus estatutos o normatividad interna, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro, pudiendo realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, siempre y cuando participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular

que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos¹ y disposiciones establecidos en la Ley.

Para lo anterior, se deberá entender por: **a)** precampaña electoral al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste; **b)** actos de precampaña a todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular; y **c)** propaganda de precampaña, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o **expresiones orales** o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión **que durante la precampaña electoral, producen los aspirantes a candidatos**, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y **difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados**.

Por otra parte, el numeral en cuestión señala que queda prohibido a los precandidatos recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 del *Código Electoral*²; realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos indicados en el mismo y en la normatividad interna de

¹ Las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio de la presentación del registro de candidatos (13 de marzo al 21 de abril de 2013).

² **Artículo 49.** Los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia, podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de:

- I. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial y los Ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales y en general todos aquellos organismos o instituciones que ejerzan fondos públicos;
- III. Las personas físicas o jurídicas extranjeras;
- IV. Los partidos políticos extranjeros;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Los ministros de culto y las asociaciones religiosas; y
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como aquéllas cuyo objeto social sea la realización de juegos de azar.

cada partido político; utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa; hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes, y herramientas de Internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña; rebasar el periodo para actos de precampaña y rebasar el tope máximo de gastos establecido; emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por si o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña; contratar publicidad en radio y/o televisión para las campañas, por si o por interpósita persona; fijar su propaganda en contravención a lo indicado en el *Código Electoral*; contener en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso, realizar expresiones verbales o por escrito contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

De lo expuesto, este Tribunal considera que el acto realizado en Azumiatla, Puebla, en el que participó el precandidato de la *PAN*, se trató de un acto de precampaña, mismo que se ajusta a la normativa Constitucional y reglamentaria atinente, por lo que en forma alguna se vulneran los principios que rigen a la materia electoral y mucho menos constituyó un acto anticipado de campaña, como se demuestra a continuación.

En efecto, como lo señala la autoridad responsable la *Coalición* parte de la premisa falsa de considerar que dicho precandidato, estaba impedido para realizar un acto público para difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del *PAN*.

En un inicio, porque este órgano colegiado no advierte del proceso interno de selección del *PAN*, en el cual participó José Antonio Gali Fayad, que en la especie aplique la prohibición señalada en el numeral 1, capítulo IV “Prevenciones Generales”, de la invitación para designar a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de mayoría relativa en el estado de Puebla, emitida por el *CEN* el diez de abril, misma que es del tenor siguiente:

“[...]

1. Los aspirantes ÚNICOS inscritos en el proceso de designación del Comité Ejecutivo Nacional para ser candidatos a integrantes a ayuntamientos, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán realizar actos de precampaña.

[...]”

En efecto, el vocablo “ÚNICO(A)” (del lat. *unīcus*), según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española³, en su primera acepción se define como: “*solo y sin otro de su especie*”, por tanto, gramaticalmente dicha palabra en el enunciado en cita implica que la prohibición de realizar actos de precampaña aplicaba solamente a aquel aspirante que inscrito en el proceso de designación del *CEN* para ser candidato a un ayuntamiento de la entidad, participara sin la inscripción de algún otro aspirante.

En tal virtud y toda vez que como se anotó en líneas anteriores, es un hecho incontrovertible que José Antonio Gali Fayad participó junto a Francisco Javier Torres Sánchez como precandidatos a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, conforme al proceso interno del *PAN*, en consecuencia, es evidente que el precandidato denunciado estaba facultado para desarrollar una precampaña electoral, actos de precampaña y

³ Consultable en la dirección Electrónica siguiente: <http://lema.rae.es/drae/?val=%C3%9Anico>

difundir propaganda de precampaña, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, así como de presentar y difundir su propuesta ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiraba ser postulado.

En ese orden de ideas, el hecho de que el proceso interno de selección del candidato fuera a través del método extraordinario de designación directa por parte del *CEN*, es insuficiente para calificar el evento de mérito como un acto anticipado de campaña, pues se insiste la posibilidad de sustentar una precampaña la otorgaba el hecho de que participaran en dicho proceso dos o más aspirantes, por lo que contrario a lo argumentado por el apelante, en el método propuesto no puede subjetivamente considerarse innecesaria una precampaña electoral, en atención a que existen hipótesis en contrario de que la aludida precampaña pueda ser tomada en cuenta para influenciar el ánimo de los integrantes del *CEN*.

De igual forma, este Tribunal no advierte que José Antonio Gali Fayad haya violentado en forma alguna lo establecido en el artículo 200 bis del *Código Electoral*, ya que participó como precandidato del *PAN*, la precampaña se desarrollo con base en los estatutos y normativa interna de ese instituto político, dado que el evento denunciado —catorce de abril— se llevo acabo dentro del plazo legal señalado, pues este inicio el trece de marzo y concluyó el veintiuno de mayo, sin que se desprenda que en el mismo realizó alguna de las prohibiciones antes anotadas.

En conclusión, el acto realizado en Azumiatla, Puebla, en el que participó el precandidato José Antonio Gali Fayad, debe considerarse como un acto de precampaña validamente

celebrado y no como lo pretende el impugnante como un acto anticipado de campaña.

Lo anterior se refuerza, en atención a que el artículo 1º de la *Constitución Federal* establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre los que se encuentra del derecho fundamental del ciudadano José Antonio Gali Fayad de haber sido votado en la pasada jornada electoral, por tanto, se debe maximizar en lo posible el derecho de participación del ciudadano, mediante la interpretación pro persona del diverso 200 bis del *Código Electoral*, que da la posibilidad al precandidato de no sólo dar a conocer sus propuestas a los militantes del partido que lo postula, sino también en la sociedad en la que aspira ocupar el cargo, mientras con ello no se atente en contra de otros principios o valores de configuración Constitucional y legal protegidos por el legislador, lo que no acontece en la especie.

Al caso resulta orientadora la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2002179, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, a página 1587, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la

persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función”.

Por otra parte, el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, establece que son actos anticipados de campaña aquellos realizados por las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes a precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, **para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local**, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales.

Ahora bien, del análisis del material probatorio consistente en:

i) Las notas periodísticas publicadas en las páginas electrónicas de los periódicos “La Jornada de Oriente”, bajo el título “Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali; ya habló como candidato”; “e-consulta” bajo el rubro “Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatla”; “EL Herald de Puebla” denominada “Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad”; y “Latin Post” con el encabezado “Antonio Gali

Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla.

ii) Las cuatro fotografías publicadas vía twitter, con el nombre de los archivos pic.twitter.com/FoJ09Xrx, pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA, pic.twitter.com/25WzpB3RUM y pic.twitter.com/hfk6bVB0DE.

iii) Los dos discos compactos que contienen los archivos electrónicos de las cuatro notas periodísticas y las cuatro imágenes fotográficas mencionadas en los párrafos que anteceden; y

iv) El testimonio notarial instrumento veintitrés mil novecientos cuarenta y cuatro, Volumen doscientos noventa y uno, del Notario Público número treinta y tres de esta ciudad capital.

Con las cuales la *Coalición* pretendía demostrar un acto anticipado de campaña con la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en el periodo de precampaña, con la asistencia de la ciudadanía en general y no sólo de militantes del *PAN*, el reparto de playeras y pancartas con las leyendas “Puebla Unida” y “Yo voy con Tony Gali”, botellas de agua y alimentos a los asistentes, el uso de camiones de transporte público para el traslado de los mismos, unidades y elementos policiacos, así como un discurso del aludido precandidato ante los asistentes y la manifestación de realizar acciones en beneficio del municipio de Puebla en cuestiones de servicios públicos.

Al efecto, conviene retomar que es un hecho no controvertido que el precandidato del *PAN*, José Antonio Gali Fayad reconoció haber asistido y participado el catorce de abril de

este año en el evento denunciado, según su dicho, por invitación de los militantes y adherentes de ese instituto político.

Sin embargo, ello es insuficiente para acreditar los elementos de un acto anticipado de campaña, toda vez que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios simples sobre la existencia de propaganda electoral con las frases “Puebla Unida”, “Yo con Tony Gali”, “Construyendo a Puebla”, “Tony Gali Presidente Municipal”, “Yo voy con Tony Gali” o “Tony Gali Presidente”, el uso de unidades de transporte público, la presencia de funcionarios de alto nivel, acarreo de personas de diversos puntos del municipio, la entrega de alimentos y botellas de agua y que el precandidato en su intervención ofertó servicios, salud, seguridad, educación y turismo.

De igual forma, las cuatro fotografías publicadas vía twitter tampoco pueden generar más que un indicio simple en este Tribunal Electoral, conforme al artículo 359 del *Código Electoral*, de que las mismas fueron tomadas en el referido evento, así como de la existencia de alguna propaganda electoral que en imágenes se contemplan y que estas pertenecen a la cuenta del precandidato.

Ello es así, porque como lo refiere la responsable cualquier persona esta en posibilidad de abrir una cuenta electrónica en la que se contemple algún nombre del candidato, por lo que este hecho es insuficiente para inferir que la misma pertenece al precandidato, tanto más si en autos no existen algún otro elemento para demostrar cierta y objetivamente que la cuenta twitter que se menciona es de José Antonio Gali Fayad.

Asimismo, del testimonio de Sergio Armando Torres Rodríguez y Armando Ordaz Merino rendido ante fedatario público, se desprende que el día catorce de abril pasado,

aproximadamente a las diez de la mañana, se constituyeron en el campo de fútbol de la Colonia San Miguel, lugar bien conocido en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, Puebla —el segundo indicó las diez y pico de la mañana—, pues por medio de perifoneo y referencias de los vecinos se les había invitado al primer acto de campaña de José Antonio Gali Fayad, también conocido como Tony Gali candidato de la coalición “Puebla Unida” a la Presidencia Municipal de esta ciudad capital —el segundo sólo señala por altavoces—, que al momento de arribar al lugar observaron aproximadamente cincuenta camiones de transporte público de distintas rutas, entre ellas, *“la ruta 1 unidad 17, ruta 1 unidad 55, ruta 41 unidad 5, ruta 52 unidad 43, ruta 17 unidad 11, ruta 50 unidad 21 y de la ruta rápidos de San Antonio”*, de los cuales descendieron o acarrearón diez mil personas, momento en que sus líderes mencionaban que habían sido convocados con el propósito de acudir a un evento organizado por el candidato con el objetivo de celebrar su registro como aspirante a Presidente Municipal del ayuntamiento de Puebla por el PAN y la coalición “Puebla Unida”—el primer ateste señala que anexa unas fotografías—, que se constituyó en el lugar la unidad A-138 perteneciente a la aludida Junta Auxiliar que resguardó la seguridad del evento, así como la unidad V-219 perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Vial del estado de Puebla quienes en su concepto se encargaron de la seguridad del señor “Tony Gali” y de los demás invitados —el primer testigo menciona unas fotografías y el segundo no refiere los números de las unidades de seguridad pública—, que a las personas que acudieron se les regalaron botellas de agua marca Bonafont de litro y medio, bolsas blancas con refrigerios, una playera de color blanco y otra verde agua, ambas con el

logotipo de la coalición “Puebla Unida” y al reverso la leyenda “Puebla Unida por ti” —el segundo testigo sólo indica que se le dio una bolsa con comida y una playera color naranja con la leyenda en el anverso “Yo” y al reverso “Voy con Tony Gali” y una sombrilla con el logotipo y colores del *PAN*—, que el orador principal fue “Tony Gali”, quien portaba una camisa de manga corta color azul, con el logotipo del *PAN* en las mangas, el cual duro unos diez minutos —el segundo menciona trece minutos— en la que presentó su plataforma electoral y que los iba a beneficiar como próximo Presidente Municipal de Puebla con mayor alumbrado, seguridad pública, pavimentación, entre otras cosas de campaña, finalizando el evento a decir de Sergio Armando Torres Rodríguez a las catorce horas —el ateste refiere unas fotografías de las camisas que les regalaron y el segundo señala la camisa y sombrilla que le entregaron—.

Dicha testimonial, conforme al aludido artículo 359 del *Código Electoral*, solamente puede alcanzar el grado de una presunción simple, toda vez que en la diligencia que elabora el notario no se involucra directamente a un juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, pues ello favorece la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos⁴.

Aunado a ello, esta autoridad estima del contenido del dicho de los testigos que existió algún grado de aleccionamiento en

⁴ Jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Esta jurisprudencia y, en su caso, las demás tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página electrónica www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

ellos, en virtud de que sus declaraciones son similares tanto en lo principal como en lo accidental, baste a guisa de ejemplo que ambos mencionan en idéntica forma y orden las rutas y unidades de transporte público que supuestamente llevaron o acarrearón a los asistentes al acto, cuando de acorde a la lógica y la sana crítica lo más probable es que alguno de ellos omitiera alguna unidad o las mencionara en orden distinto.

Al caso resulta ilustrativa la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, número de registro 211800, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, materia civil, visible a página 741, bajo el rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA. DECLARACIONES PERFECTAS. La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente, pues tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica”⁵.

Por lo anterior, si bien es cierto se aportaron cuatro notas electrónicas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, cuatro fotografías supuestamente tomadas durante el mencionado acto publicadas vía twitter y la declaración de dos testigos ante fedatario público que supuestamente acudieron al mismo, también lo es que esas pruebas en lo particular y aún de su adminiculación, no pueden generar en el ánimo de este ente colegiado más que un simple indicio de los hechos en ellas se contienen, que en forma alguna puedan demostrar que

⁵ Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 559/2012, pendiente de resolverse.

se trató de un acto anticipado de campaña, toda vez que de la literalidad de las notas y el testimonio rendido ante el fedatario público o de las imágenes tomadas, no se desprende ni indiciariamente, que José Antonio Gali Fayad haya solicitado a su favor el voto de los asistentes para la pasada jornada electoral que se celebró el siete de julio, a efecto de configurar la conducta atribuida al precandidato y la coalición “Puebla Unida”, lo que no acontece en la especie.

Ante lo considerado, no es cierta la apreciación del apelante de que el *Consejo General* valoró incorrectamente el material probatorio, sino que esta autoridad advierte que el error deviene únicamente en las razones dadas para desvirtuar la prueba testimonial ante fedatario, pues se limitó a indicar que los atestes no establecieron el modo en que habían identificado al precandidato, sin embargo, el valor probatorio otorgado es acorde al señalado por este órgano jurisdiccional, tan es así que se apoya en la misma jurisprudencia, además que la responsable reconoció que el precandidato acudió al referido evento, ya que una de sus consideraciones la sustenta en que se trató de un acto de precampaña desarrollado por el mismo, por tanto, si dio un grado convicción a la contestación de José Antonio Gali Fayad.

En ese tenor, resulta acertada la determinación del *Consejo General* de que no se demostró la vulneración al principio de equidad por los denunciados, con la prueba en comento.

A mayor abundamiento, de la normatividad electoral no se desprenda alguna autorización que la responsable deba dar a los partidos políticos, coaliciones o precandidatos para desarrollar sus precampañas, pues se insiste es válido que se

lleven a cabo mientras cumplan con lo establecido en las aludidas Constituciones y leyes reglamentarias.

Por las razones dadas, este Tribunal Electoral considera que devienen infundados los motivos de disenso hechos valer por la *Coalición* para demostrar que la resolución se encontraba viciada de una indebida fundamentación y motivación, al no considerar la responsable los elementos personal, temporal y subjetivo que demostraban un acto anticipado de campaña.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en efecto no se acreditó mediante prueba alguna el hecho de que el precandidato acudió a la aludida reunión, por una supuesta invitación de militantes del *PAN*, que el otro precandidato Francisco Javier Torres Sánchez no asistió al acto en cuestión, que la *Coalición* en la denuncia si refirió la existencia de propaganda electoral y aportó los medios de prueba antes indicados, que en el evento señalado no sólo asistieron militantes del *PAN* o que en la denuncia si se señaló que se efectuó “un llamado a los ciudadanos”, con el fin de obtener un cargo de elección popular, pues si bien resultan ciertos, en forma alguna pueden llegar a demostrar el acto anticipado de campaña, toda vez que al tratarse de un acto de precampaña validamente celebrado que puede ser público y dirigido incluso a la sociedad, sin que se demostrara que el precandidato José Antonio Gali Fayad haya solicitado el voto de los asistentes en la pasada jornada electoral, es evidente que en forma alguna tales motivos de inconformidad pueden prosperar para revocar la resolución impugnada, por lo que devienen ineficaces.

Por lo expuesto, deberá confirmarse la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución R/DCPQD/ESP/001/2013 emitida el veintitrés de junio de este año, por el *Consejo General* en el expediente CPQD/ESP/CCM/026/2013, relativo a la denuncia presentada por la Coalición “5 de Mayo” en contra de José Antonio Gali Fayad y la coalición “Puebla Unida”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COALICIÓN, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**